



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301120150114800	Ejecutivo Ley 1395	Comultrasan	Jorge Enrique Rios Carbono	11/02/2022	Auto Decide - Termina Por Desistimiento Tácito
08001400301120140052200	Ejecutivo Mixto	Chevyplan S.A	Ligia Elena Olarte Sarmiento, Nini Johana Reynoso Alvarez	11/02/2022	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001400301120150094800	Ejecutivo Singular	Cooafin	Sol Beatriz Ruiz De Bustamante	11/02/2022	Auto Decide - Termina Por Desistimiento Tácito
08001405301120140090100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas	Leopoldo Montes Davila	11/02/2022	Auto Ordena - Termina Por Desistimiento Tácito
08001400301120150109600	Ejecutivo Singular	Wilmer De Jesus Hurtado Gonzalez	Luis Angel Gonzalez Rivera, Elizabeth Luna Baldovino	11/02/2022	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901420210106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Angelica Acosta Roza	11/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretario

Código de Verificación

8b1ef4d2-c2d6-41bb-80b2-2a87d85ff3cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Blessed Company S.A.S	11/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jesus Maria Porras Santamaria	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Diego Gil Jimenez	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Plazuela Del Mar li Propiedad Horizontal	Banco Bancolombia Sa	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420200041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portal De Miramar	Alexis Del Carmen Sagbini Cabrera	11/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretario

Código de Verificación

8b1ef4d2-c2d6-41bb-80b2-2a87d85ff3cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210100900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomonumeros Y Otro	Felix Arzuza De Alba	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210106100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Concepcion Sierra De Dominguez	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Jorge Lopez Munive	11/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Tania Rocio Herazo	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Jose Guillermo Orozco Amaya	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretario

Código de Verificación

8b1ef4d2-c2d6-41bb-80b2-2a87d85ff3cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Eduardo Luis Torres Barriosnuevos, Maria Fernanda Torres Barriosnuevo	11/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
08001418901420210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ribeira	Sandra Morante Bustamante	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion De La Mujer Colombia S.A.S	Angelica Del Vecchio Salcedo	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Laura Cecilia Gomez Puentes	11/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Miguel Emiro Arrieta Barrio	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretario

Código de Verificación

8b1ef4d2-c2d6-41bb-80b2-2a87d85ff3cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Cesar Enrique Utria Puerta, Jose Gregorio Utria Mercado	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Marko Elias Correa	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Genesi Mom S.A.S	11/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Carlos Arturo Paternostro Simancas	11/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001405301120120085301	Otros Asuntos		Ludis Mercedes Samudio Fontalvo	11/02/2022	Auto Decide - Termina Por Desistimiento Tácito
08001418900320160325300	Verbales De Menor Cuantía	Maria Ines Diaz Palacios	Francisco Javier Cogollo Martinez	11/02/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretario

Código de Verificación

8b1ef4d2-c2d6-41bb-80b2-2a87d85ff3cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 12 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210106700	Verbales De Minima Cuantia	Esperanza Cuello Rizo	Personas Indetermiinadass, Inversiones Tarel Limitada, Y Otros Demandaados	11/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210088200	Verbales De Minima Cuantia	Sergio Fabian Lever Whitaker	Steevens Rafael Castro Rapelo	11/02/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretario

Código de Verificación

8b1ef4d2-c2d6-41bb-80b2-2a87d85ff3cc



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Restitución 080014189003-2016-03253-00

Decisión: Fija Fecha Audiencia.

CONSIDERACIONES

Vienen pendientes algunas decisiones al interior de este trámite, que pasan a decisión separada para su mayor claridad.

1.- Solicitud de revocatoria de poder radicada por la parte demandante.

El art. 76 del C.G. del P. establece: “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*” (se destaca).

Efectivamente, el 19 de enero del 2022, la actora, señora MARIA INES DIAZ PALACIO, a través de correo electrónico presenta al despacho Revocatoria del poder otorgado al Dr. ALFREDO SOLANO DE LIMA, en los siguientes términos:

Siendo, así las cosas, se hace necesario que le REVOQUE EL PODER a este Abogado, Documento que le fue enviado al Dr ALFREDO SOLANO en fecha, 22 de abril del 2021, lo anterior con la finalidad de que pueda contratar los servicios del nuevo apoderado para que se haga parte del proceso, y actúe conforme a las facultades que le otorgare.

Con base en esta evidencia, el Juzgado admitirá la revocatoria del poder por estar acorde con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P., máxime cuando el presente asunto es de mínima cuantía que admite la actuación por la misma parte.

2.- Impulso de etapa procesal subsiguiente.

Por auto del 12 de noviembre del 2021 se avocó el conocimiento del presente asunto en cumplimiento de providencia calendada agosto 20 de 2021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, que resolvió sobre conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Revisado el expediente, por auto de fecha 14 de agosto del 2019 se convocó a audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P. practicándose el 09 de octubre del 2019, durante la diligencia se dio traslado por 3 días a la parte demandante del dictamen pericial presentado por la demandada. Y se ordenó una prueba de oficio ante el Instituto de medicina legal y ciencias forenses.

El día 12 de diciembre del 2019 el Instituto Nacional de Medicina Legal hace llegar al despacho el Dictamen pericial solicitado.

El día 18 de diciembre del 2019 la parte demandada presenta recusación del perito NAYARIT

HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, quien elaboró el dictamen grafiloscopico que aportó la parte demandante el 01 de octubre del 2019 y que consta en los folios 1336 al 1398. El 02 de marzo del 2020 la parte demandada a través de memorial manifiesta observaciones al dictamen pericial de medicina legal.

El 18 de noviembre del 2021 el perito presenta contestación a la recusación impetrada por la parte demandada.

En este orden de ideas, es procedente dar continuidad a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P. la cual fue iniciada el 09 de octubre del 2019, por lo cual se fijará como nueva fecha el día 03 de marzo del 2022.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder que realiza la demandante MARIA INES DIAZ PALACIO a través de correo electrónico al abogado, ALFREDO SOLANO DE LIMA, el día 19 de enero del 2022.

SEGUNDO: Convocar a audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P. para el miércoles nueve (9) de marzo del 2022, a las 2:00pm, en los términos del auto del 14 de agosto de 2019, y con las mismas cargas para las partes, demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2021-01057-00

Demandante: RODOLFO STECKERL SUCESORES & CIA LTDA.

Demandado: GENESI MOM SAS.

Decisión: inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6º establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El art. 84 ibídem, numeral 2º dispone como anexos de la demanda: “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”. A su vez, artículo 85 Ibídem, Inciso 1º del C.G.P., establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanar la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte,
- 2.- La parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante. motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2021-01063-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS.

Demandados: ANGÉLICA ACOSTA ROZO Y NANCY INÉS ROZO BARRAGÁN.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2021-01064-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS.

Demandado: BLESSED COMPANY SAS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal de pertenencia: 080014189014-2021-01067-00

Demandante: ESMERALDA CUELLO RIZO.

**Demandado: INVERSIONES TAREL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art 375 Núm. 5 del C.G.P, dispone: “...**Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (se destaca).** A la demanda deberá acompañarse un certificado de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros... **cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario y prendario**”. (se destaca)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 375, del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de una demanda verbal de pertenencia, al examinar el certificado especial de tradición, como el folio de matrícula inmobiliaria aportados, correspondiente a la matrícula inmobiliaria 040-39890, como anexos a la demanda, se consigna en la Anotación 001, que el inmueble a usucapir, mantiene vigente una hipoteca constituida mediante escritura pública No.1007 del 18 noviembre de 1984 de la Notaria 5° de Barranquilla, y en la Anotación No. 003 del certificado de tradición anexo, se consigna una ampliación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 649 del 25 de mayo de 1976 de la Notaria 5° de Barranquilla, sin que la parte demandante dentro del libelo genitor haya citado al acreedor hipotecario, como específicamente lo señala el Art 375 Num, 5° ibídem, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, y en caso que haya reforma de la demanda, deberá ser presentada en forma integral, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá precisar la situación jurídica del bien, de cara al eventual acreedor hipotecario, conforme a lo reglado en el artículo 375 Numeral 5° del C.G.P. para que se presente al proceso.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01069-00

Demandante: KREDIT PLUS SAS.

Demandado: LAURA CECILIA GÓMEZ PUENTES.

Decisión: Negar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, y exigibles (se destaca)** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 430 ibídem, relacionado con el Mandamiento ejecutivo, disciplina: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos 619, 620, 621 C. de Co, observa el despacho que la parte activa aporta como título de recaudo ejecutivo, el Pagaré No. 33 con fecha de creación 30 de abril de 2020 por valor de \$ 1.436.734, donde instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, a favor de la empresa SOFANEG SAS.

Al examinar detenidamente el documento base de la ejecución, el despacho advierte la carencia de fecha de exigibilidad de la obligación, adoleciendo de uno de los requisitos esenciales como son: que la obligación sea expresa, clara y exigible, para conocer desde que momento es exigible aquella, la cual, siendo reiterativo debe constar en el documento base del recaudo.

En este orden de ideas, el documento aportado por la actora como título de recaudo ejecutivo, no cumple las exigencias del artículo 422 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por KEDRIT PLUS SAS, con domicilio principal en Barranquilla, NIT 900.387.878-5, representada legalmente por el señor ERNESTO DE CASTRO ABELLO mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. 72.001.252, contra la señora LAURA CECILIA GÓMEZ PUENTES, mayor, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. 52.450.992, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2021-01071-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO COOPHUMANA.**

Demandado: JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE.

Decisión: inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6° establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El art. 84 ibídem, numeral 2° dispone como anexos de la demanda: “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”. A su vez, artículo 85 Ibídem, Inciso 1° del C.G.P., establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanar la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte,
- 2.- La parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante. motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.
- 1.2.- Aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Consejo Superior de la

Judicatura

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 080014003014-2020-00430-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Auto Rechaza no Subsanó.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la
Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 080014003014-2020-00413-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Auto Rechaza no Subsanó.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

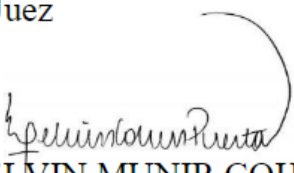
Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001405301120120085301

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001400301120150114800

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001400301120150109600

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001400301120140052200

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001405301120140090100

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001400301120150094800

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA